Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN:	**HABEAS CORPUS**
ACCIONANTE:	**NOLBER MAURICIO CONTRERAS RAMIREZ**
ACCIONADO:	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA Y OTROS**
PROVIDENCIA:	**DECISIÓN DEL HABEAS CORPUS**
RADICADO:	**41 001 33 33 004 2024 00030 00**
INTERLOCUTORIO:	**Nº 126**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el ordinal 1º del artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, resuelve el despacho la acción constitucional de Habeas Corpus de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

1.- DE LA DEMANDA EN EJERCICIO DEL HABEAS CORPUS.

El accionante indicó[1] que se encuentra privado de la libertad, por lo que acude ante este despacho al vulnerarse su derecho a la libertad, en atención al total cumplimiento de la sanción penal impuesta en su contra en el proceso de Rad. Nº 410016000762022024970, consistente en quince (15) meses de prisión al hallarse responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Destacó que formuló solicitud de libertad por pena cumplida ante al área jurídica del EPMSC de Neiva – H, siendo remitida al Juzgado Quinta Penal con Función de Conocimiento, al encontrarse privado de su libertad desde el 8 de noviembre de 2022.

2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL DESPACHO 02 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - H.

En su escrito de respuesta[2], advirtió que mediante sentencia adiada 17 de octubre de 2023, dentro del radicado Nº 410016000000202300090, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, condenó al señor Nolber Mauricio Contreras Ramírez a quince (15) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del delito de hurto calificado y agravado, habiéndole negado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Destacó que la anterior decisión fue objeto de apelación por la defensa, siendo asignada la actuación por reparto a ese despacho el 2 de noviembre de 2023; en torno al objeto principal del Habeas Corpus, destacó que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para agotar tal pretensión, dado que, los aspectos relativos al proceso penal resultan en un todo ajenos al ámbito de competencia de la acción constitucional, teniendo que ser resultas las solicitudes, peticiones o controversias que con ellas se susciten por la autoridad competente para tal efecto, y no a través del presente mecanismo, el cual tampoco puede ser un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal.

---

[1] Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento Nº 01 Escrito Habeas.
[2] Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento Nº 04 Contesta Demanda Sala Segunda Tribunal Superior Neiva.

En ese orden, señaló que en consonancia con lo normado en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, corresponde al petente promover su solicitud de libertad ante el Juez de Conocimiento, lo que ya hizo; por manera que, deberá sujetarse a lo que ese Despacho resuelva en tal sentido, instancia que, en todo caso para resolver el pedimento deberá recaudar la documentación necesaria que expida el Establecimiento Carcelario con fin de constatar lo aducido por el actor.

Colofón a lo expuesto, concluyó que no se han trasgredido en manera alguna los derechos del condenado Nolber Mauricio Contreras Ramírez; la privación de la libertad no es ilegal ni se ha prolongado ilícitamente y, por tanto, deviene improcedente la acción de habeas corpus impetrada.

3.- CONTESTACIÒN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA.

En su escrito de contestación[3], expresó que mediante boleta de detención Nº 077 del 4 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, solicitó al director del establecimiento de esta ciudad, mantener la calidad de detenido al señor Nolber Mauricio Contreras Ramírez, a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en el proceso bajo el radicado Nº 41-001-6000-716-2022-02497 por el delito de hurto calificado y agravado.

Expuso que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva – H, mediante sentencia del 17 de octubre de 2023, resolvió condenar al señor Contreras Ramírez, a la pena principal de 15 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, en el proceso identificado con el radicado Nº 41-001-6000-000-2023-00090.

De otro lado, destacó que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva – H, mediante boleta Nº 1025 del 9 de febrero de 2024, ordenó a la Dirección del establecimiento carcelario dejar en libertad por pena cumplida al PPL Nolber Mauricio Contreras Ramírez, por el delito de hurto calificado y agravado, aclarando que ese radicado fue producto de una ruptura de la unidad procesal del proceso bajo el Rad. Nº 41-001-6000-716-2022-02497.

En virtud de lo anterior, por intermedio del Oficio Nº 0584 del 10 de febrero de 2024, se solicitó los antecedentes judiciales ante la Seccional de Investigación Criminal MENEV del señor Contreras Ramírez, para poder determinar que no sea requerido por otro autoridad judicial, estando la dirección y la oficina jurídica de ese establecimiento pendiente de la respuesta de los antecedentes judiciales para continuar con el trámite administrativo correspondiente y determinar si el señor Contreras Ramírez es requerido por otra autoridad judicial, en el eventual caso de que no sea requerido e inmediatamente la dirección procederá a dejarlo en libertad.

Sostuvo en correo posterior que la SIJIN continúa sin expedir los antecedentes judiciales del señor Contreras Ramírez.

Por lo expuesto, solicitó desvincular del trámite constitucional a la dirección de ese establecimiento.

4.- CONTESTACION DEL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA.

---

[3] Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento Nº 05 Contesta Demanda INPEC Rivera.

Guardó silencio; sin embargo se destaca que al WhatsApp de la suscrita[4], se allegó copia del auto del 9 de febrero de 2024 suscrito por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, disponiendo que en atención a que el sentenciado Contreras Ramírez, presentó solicitud por pena cumplida, encontrándose privado de la libertad desde el 4 de noviembre de 2022, para concluir que la pena impuesta de quince (15) meses de prisión, en efecto ya se cumplió, razón por la cual procedió a ordenar su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, librándose la orden de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC de Neiva, además de informar la decisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva.

Además de lo anterior, se avizora la orden de libertad Nº 1.025 del 9 de febrero de 2024 dirigida al Mayor Renato Solano Osorio – Director del EPMSC de Neiva, a favor del proceso Nolber Mauricio Contreras Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.117.818.368, en razón a que se decretó su libertad por pena cumplida, siendo comunicada al establecimiento penitenciario y carcelario el día 9 de febrero de 2024 a las 3:07 p.m., al correo electrónico juridica.epcneiva@inpec.gov.co.

II.- CONSIDERACIONES.

A.- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico al que se contrae esta determinación, se centra en determinar, si NOLBER MAURICIO CONTRERAS RAMIREZ, está privado ilegalmente de la libertad, por reunirse los supuestos fácticos y jurídicos para concederla; o si por el contrario atendiendo los supuestos facticos alegados por las autoridades accionadas ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – H, JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA – H y el DESPACHO 02 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, se debe negar por improcedente la solicitud de Habeas Corpus.

B.- DEL FONDO DEL ASUNTO.

1.- ACERCA DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS.

Manifiéstese preliminarmente que el habeas corpus, consagrado en el artículo 30 de la Carta Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1095 de 2006, fue previsto cómo un derecho fundamental y una acción constitucional a través de la cómo cualquier persona privada de su libertad que considere estarlo ilegalmente, puede solicitar ante las autoridades judiciales la protección de su libertad personal, con el convencimiento que su solicitud será tramitada de manera ágil y expedita.

Por estar comprometido el derecho fundamental a la libertad, el legislador no contempló restricciones para el ejercicio de la acción. Por lo tanto, a la luz del artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, la misma puede ser intentada por (i) el titular del derecho, esto es, directamente por quien está privado de la libertad; (ii) un tercero que actúe en su nombre, no se requiere mandato; (iii) la Defensoría del Pueblo y (iv) la Procuraduría General de la Nación.

---

[4] Expediente electrónico incorporado en SAMAI documento “A secretaria – ACA- CONSTANCIA” ubicada en el índice 00011.

Cómo en el presente caso quien elevó la solicitud constitucional dijo ser la persona privada de la libertad, ningún obstáculo se presentó para tramitar la presente acción constitucional y adoptar la decisión respectiva.

Entrando ya en materia, recuérdese lo precisado por la jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza y alcance de la acción de hábeas corpus, destacando ser el mecanismo idóneo para garantizar el derecho a la libertad, cuando se presentan las siguientes eventualidades:

> *"(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período prolongado ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial"*[5].

La Corte Constitucional, en sentencia C-187 de 2006, examinó la ley estatutaria reglamentaria de la acción de *hábeas corpus*, indicando frente a su procedencia, lo siguiente: *"…no solo en defensa del derecho a la libertad personal, sino que permite controlar además el respeto a la vida e integridad de las personas, así cómo impedir su desaparición forzada, su tortura y otros tratos o penas crueles, con lo cómo, ha de considerarse que cumple una finalidad de protección integral de la persona privada de la libertad…".*

En la misma providencia, sobre el carácter de la mencionada acción pública, expresó[6]:

> "*…no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, cómo la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006…".*

De lo anterior se puede colegir, que la procedencia de la acción de *hábeas corpus* se encuentra sujeta a que quien la invoca con ocasión de la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya agotado los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario, conduce a una injerencia indebida de las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación.

De otro lado, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal al referirse a un asunto de similares aristas al que se contrae el análisis en la causa que nos ocupa; frente a los presupuestos de procedibilidad, distinguió los siguientes[7]: *"…Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i)* sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cómo deben formularse las peticiones de libertad*; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos cómo mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066)(…)".*

2.- DEL CASO CONCRETO.

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-260 de abril 22 de 1999. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[6] CSJ STP, 13 mar. 2007, Rad. 27069.
[7] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 1º de abril de 2016. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, Rad. No. 47819 – AHP1755-2016.

De manera inicial, es pertinente señalar que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva – H, mediante Oficio Nº EPMSCNEI-130 A JUR Nº 0585 del 10 de febrero de 2024[8], informó a este despacho judicial que el señor Nolber Mauricio Contreras Ramírez, fue privado de la libertad mediante boleta de detención Nº 077 del 4 de noviembre de 2022 a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en el proceso radicado bajo el Nº 41-001-6000-716-2022-02497 por el delito de hurto calificado y agravado; siendo condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva – H, a la pena principal de 15 meses de prisión, en el proceso penal bajo el Rad. Nº 41-001-6000-000-2023-00090, disponiéndose el cambio de su radicación en atención a una ruptura de la unidad procesal.

Precisado lo anterior, se destaca que el señor Nolber Mauricio Contreras Ramírez, elevó solicitud de libertad por pena cumplida ante el EPMSC de Neiva, siendo remitida al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva – H, procediendo ese despacho judicial a proferir auto el 9 de febrero de 2024[9], disponiendo que en atención a que el sentenciado Nolber Mauricio Contreras Ramírez, se encontraba privado de la libertad desde el 4 de noviembre de 2022, la pena impuesta de quince (15) meses de prisión, en efecto ya se cumplió, razón por la cual procedió a ordenar su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, librándose la orden de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC de Neiva, mediante la Orden de Libertad Nº 1.025 del 9 de febrero de 2024[10] dirigida al Mayor Renato Solano Osorio – Director del EPMSC de Neiva.

Por lo tanto, atendiendo los puntos planteados al centrar la problemática litigiosa, el despacho deberá destacar que en este momento con ocasión del proceso penal radicado con el Nº 41-001-6000-000-2023-00090 en el que el señor Nolber Mauricio Contreras Ramírez fue condenado a la pena privativa de la libertad de quince (15) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, ya se libró a su favor por pena cumplida la boleta de libertad Nº 1.025 del 9 de febrero de 2024 por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva – H, debidamente remitida ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC de Neiva.

Sobre el particular, tenemos que la H. Corte Constitucional estudió este tema en sentencia C - 301 de 1993, a raíz de una demanda de inexequibilidad contra la Ley 15 de 1992 y en esa oportunidad, al analizar la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, con respecto a la posibilidad de cuestionarla a través del Habeas Corpus y ante cualquier autoridad judicial, el máximo organismo constitucional en Colombia dijo: "…*La acción de habeas corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad.* ***La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia****…". (Resalta el despacho).*

---

[8] Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento Nº 05 Contesta Demanda INPEC Rivera.
[9] Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento Nº 07 Información Allegada por Juzgado Quinto Penal Municipal.
[10] Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento Nº 07 Información Allegada por Juzgado Quinto Penal Municipal.

Colofón a lo expuesto, en este asunto se avizora a partir de lo informado por las autoridades accionadas, que al señor Contreras Ramírez, se le resolvió por parte de la autoridad judicial competente, la solicitud de libertad por pena cumplida, encontrándose su gestión en este momento a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva - H, a quienes se les remitió la boleta de libertad el día 9 de febrero de 2024 a las 3:07 p.m., surtiéndose en este momento el trámite administrativo pertinente en aras de materializar la orden de libertad proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva – H

A partir de lo cual se concluye, que se torna improcedente la solicitud de Habeas Corpus, comoquiera que el juez competente, esto es, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva – H, resolvió la solicitud por pena cumplida y dispuso la libertad, lo que se materializó por intermedio de la boleta de libertad Nº 1.025 del 9 de febrero de 2024, surtiéndose en debida forma la actuación administrativa ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva - H.

Ergo, considera esta judicatura que al disponerse la libertad del accionante Nolber Mauricio Contreras Ramírez, por orden proferida y comunicada por la autoridad judicial competente al EPMSC de Neiva - H, se torna improcedente la solicitud de habeas corpus; no obstante, sea esta la oportunidad para EXHORTAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, cumpla de manera pronta con todas y cada una de las gestiones administrativas a su cargo en aras de materializar la orden contenida en la libertad Nº 1.025 del 9 de febrero de 2024 comunicada a ese establecimiento el día 9 de febrero de 2024 a las 3:07 p.m., al correo electrónico juridica.epcneiva@inpec.gov.co.

Lo anterior, al no desconocer esta togada que el EPMSC de Neiva - H, por intermedio del Oficio Nº 0584 de la fecha, solicitó los antecedentes judiciales del señor Nolber Mauricio Contreras Ramírez ante la Seccional de Investigación Criminal MENEV, para poder determinar que no sea requerido por otro autoridad judicial, trámite administrativo ajeno a las competencias de esta autoridad judicial, máxime cuando la orden de libertad objeto de reproche del accionante, ya fue proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva – H.

Finalmente, se dispondrá la notificación de la presente decisión al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad accionada EPMSC de Neiva - H y al accionante Nolber Mauricio Contreras Ramírez a través de la oficina jurídica del EPMSC de Neiva – H, quien deberá permitir que el accionante lea en su integridad esta decisión, de no saber leer colaborarle con la lectura, y deberá firmar el acta que se adjunta al envío de la providencia, devolviéndola suscrita por la misma y por quien realice la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR por improcedente la acción constitucional de *habeas corpus* presentada por el ciudadano **NOLBER MAURICIO CONTRERAS RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.117.818.368** en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA - H, JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA – H y el DESPACHO 02 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - EXHORTAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, para que **cumpla de manera pronta con todas y cada una de las gestiones administrativas a su cargo, en aras de materializar la orden de libertad Nº 1.025 del 9 de febrero de 2024** suscrita a favor del PPL **NOLBER MAURICIO CONTRERAS RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.117.818.368** que fuera comunicada a ese establecimiento penitenciario y carcelario el día 9 de febrero de 2024 a las 3:07 p.m., al correo electrónico juridica.epcneiva@inpec.gov.co.

Lo anterior, al no desconocer esta togada que el EPMSC de Neiva - H, por intermedio del Oficio Nº 0584 de la fecha, solicitó los antecedentes judiciales del señor Nolber Mauricio Contreras Ramírez ante la Seccional de Investigación Criminal MENEV, para poder determinar que no sea requerido por otro autoridad judicial, trámite administrativo ajeno a las competencias de esta autoridad judicial, máxime cuando la orden de libertad objeto de reproche del accionante, ya fue proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva - H.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico de notificaciones judiciales a la Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada ante este Despacho Judicial, al accionante Nolber Mauricio Contreras Ramírez, a través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva, quien deberá permitir que el señor Contreras Ramírez lea en su integridad esta decisión, de no saber leer, deberá colaborarle con la lectura y le indicará que **contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación**, debiendo remitir la constancia de notificación (Que remite el despacho acompañada de la notificación) en forma inmediata tan pronto sea suscrita por el notificado y por el funcionario que realice la notificación, al correo electrónico del juzgado: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. - **ADVERTIR** que, contra esta decisión, procede impugnación para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA que se podrá interponer dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme al artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, el que se dirigirá al correo electrónico: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez.
(Firmado electrónicamente por la plataforma SAMAI)

Hora: 12:45 PM

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA **Elaboró el directorio: JCDA**	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL **NOMBRE**	**Correo electrónico**
ACCIONANTE Nolber Mauricio Contreras Ramírez	Por intermedio de jurídica del EPMSC Neiva al correo electrónico: epcneiva@inpec.gov.co, tutelas.epcneiva@inpec.gov.co
ACCIONADOS EPMSC Neiva Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva con funciones de conocimiento	 epcneiva@inpec.gov.co tutelas.epcneiva@inpec.gov.co pmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 8711490
VINCULADO Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva despacho de la Dra. Ingrid Karola Palacios Ortega	 secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co 8713536
Procuradora Judicial 89 Dra. Martha Eugenia Andrade Lopez	meandrade@procuraduria.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	
ACCIONANTE:	NOLBER MAURICIO CONTRERAS RAMIREZ
ACCIONADO:	EPMSC Neiva y Otros
ACCIÓN:	HABEAS CORPUS
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2024 00030 00

Según constancia de citaduría[1], el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva[2] señaló la imposibilidad de notificar el contenido del auto interlocutorio del 10 de febrero de 2024 que resolvió el Habeas Corpus presentado por el señor Nolber Mauricio Contreras Ramírez, teniendo en cuenta que salió en libertad definitiva, al respecto allegó orden de libertad generada el 10 de febrero de 2024 a las 10:03 A.M, en vista de lo anterior y comoquiera que la demanda llego por el correo electrónico faroanderson19852020@gmail.com, al que tambien se remitió el fallo de habeas corpus[3] sin embargo el despacho a fin de garantizar una efectiva notifiain y garantizar el principio de publicidad dado que no se tiene certeza que ese correo electronio pertenezcca al accionante quien al momento de presentación de la demanda estaba privado de ola libertad,, por lo que para garantizar el principio de publicidad, se dispondrá la publicación del auto interlocutorio que resolvió la solicitud de Habeas Corpus en la página web de la Rama Judicial – micrositio web asignado a este despacho judicial "PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES – NOTIFICACIONES 2024".

Por lo tanto, por ese medio quedará notificado el señor Nolber Mauricio Contreras Ramírez del auto interlocutorio N°126 del 10 de febrero de 2024 que resolvió: – "**DENEGAR** por improcedente la acción constitucional de habeas corpus presentada por el ciudadano **NOLBER MAURICIO CONTRERAS RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.117.818.368** en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA - H, JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA – H y el DESPACHO 02 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Lo anterior, en cumplimiento del mandato de establecer la notificación de la actuación procesal por el medio más expedito; y ante el desconocimiento de un correo electrónico o dirección física del accionante **quien ya se encuentra en libertad**, se torna en el mecanismo más idóneo para cumplir con la notificación de la actuación procesal.

CÚMPLASE,

ANA MARIA CORREA ÁNGEL
Jueza
(Firmado electrónicamente por la plataforma SAMAI)

---

[1] Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 11 Constancia Citaduria.
[2] Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 10 Memorial Cárcel Rivera.
[3] Expediente eletronico SAMAI, Actuaciòn: Soporte notificación auto admite, índice: 005 y 006